



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131473-1

"Leiva, Celeste Estefanía c/ Rivan S.A. s/ Despido"
L.131.473

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°4 del Departamento Judicial de Mar del Plata dispuso rechazar íntegramente la demanda incoada por la señora Celeste Estefanía Leiva contra Rivan SA en procura del cobro de las indemnizaciones derivadas del despido dispuesto unilateralmente por la trabajadora, como así también, de otros rubros de naturaleza salarial, imponiendo las costas a la parte actora en su calidad de vencida, con los alcances establecidos en el art. 19 de la ley 11.653.

Para así decidir, analizó las probanzas reunidas en el curso del proceso y la normativa legal y reglamentaria vigente en el período en el que se suscitaron los hechos materia de debate que lo llevaron a concluir en que la dependiente no logró acreditar las injurias invocadas como fundamento de la denuncia del vínculo habido entre las partes sobre las que sustentó su pretensión (v. veredicto y sentencia definitiva de 14-IX-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la legitimada activa, por apoderado, mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en las presentaciones electrónicas de fechas 19-IX-2023 y 20-IX-2023 respectivamente, habiendo sido concedidos en la instancia de origen a través de la resolución de 22-IX-2023.

III. Recibidas en formato digital las actuaciones del epígrafe en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 8-IV-2024 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que determina mi intervención en estos obrados- procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de transgresión del art. 168 de la Constitución provincial e invocación del art. 171 de dicha Carta Magna la recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado se incurrió en omisión de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta resolución del pleito.

Menciona en el aludido carácter los reproches dirigidos a impugnar la validez

de los acuerdos convencionales celebrados entre la Unión de Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (UTHGRA) y la Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina (FEHGRA), como así también los planteos de inconstitucionalidad del decreto 665/19 y de la resolución 397/20. Normativas que, señala: "*(...) establecieron el carácter no remunerativo de sumas pactadas(...)*" generando así diferencias salariales en la liquidación de determinados rubros -que detalla- y cuyo cobro reclama en el escrito inaugural del proceso.

Aduce, en suma, que el examen de dichos cuestionamientos resultaba prioritario a los fines de poder alcanzar la correcta definición del asunto sujeto a juzgamiento no obstante lo cual, según afirma, fue soslayado por el tribunal actuante tornando así incongruente y nula la sentencia dictada.

IV. En mi opinión, la pretensión nulificante incoada no admite procedencia.

Ello así pues, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito de la quejosa de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores *in iudicando*, como lo es la presente (cfr. S.C.B.A., causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020), estimo que el denunciado quebranto del art. 168 de la Carta local no luce consumado en la especie.

Así es, la mera lectura del decisorio en crisis pone en evidencia que las temáticas que se alegan preteridas fueron materia de estudio por el colegiado de origen quien, por un lado, descartó expresamente la tacha de invalidez formulada por la accionante contra los acuerdos convencionales celebrados entre UTHGRA y FEHGRA (v. sent. pág. 19/26), si bien en sentido contrario a las aspiraciones de la quejosa (cfr. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. de 14-VI-2010; L. 122.156, sent. de 09-XI-2020 y L. 120.816, sent. de 30-III-2021, entre otras).

Y, por el otro, porque en tren de brindar respuesta a los reclamos salariales e indemnizatorios impetrados por la promotora del pleito, el sentenciante de origen convalidó el proceder seguido por la sociedad empleadora al momento "*...de la liquidación de los haberes y demás derechos de la actora...*", en la inteligencia de que "*...se correspondieron a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131473-1

derecho (art. 223 bis LCT; programas ATP/REPRO; Dec. 665/19; convenio de UTHGRA con FEHDRA homologados..." (v. sent. págs. 15/26). Decisión que, a mi modo de ver, importa la implícita desestimación de los reparos esgrimidos en contra del decreto 665/19 de mención.

No es ocioso recordar que no resulta fundado el recurso extraordinario de nulidad si el asunto que se dice presuntamente omitido ha sido resuelto de modo implícito y negativo para las pretensiones del recurrente (cfr. S.C.B.A., causa L. 111.418, sent. de 13-V-2015).

Por último y en lo tocante a las objeciones constitucionales dirigidas contra la validez de la resolución 397/20 que también alega preteridas la impugnante, corresponde decir que fueron explícitamente excluidas de consideración por los magistrados intervinientes quienes juzgaron que su tratamiento devenía abstracto (v. sent. págs. 19/26).

Sobre el particular, tiene dicho ese Alto Tribunal que el quebranto del art. 168 de la Carta local ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando la materia aparece desplazada por el razonamiento expuesto en la sentencia que suministra los motivos por los cuales decide no abordar su tratamiento (cfr. S.C.B.A., causa L. 88.850, sent. de 20-XII-2006, entre muchas más), como acontece en el fallo sujeto a dictamen.

Finalmente, diré que la mera mención del art. 171 de la Carta local contenida en la pieza impugnativa bajo estudio huérfana de desarrollo argumental alguno que le sirva de sustento deviene palmariamente insuficiente (cfr. S.C.B.A., causas L. 95.273, sent. de 5-V-2010; C. 118.595, resol. de 9-IV-2014 y C. 123.616, sent. de 21-III-2022, entre muchas más), restándome agregar a lo dicho que los cuestionamientos vinculados a la afectación del principio de congruencia solo pueden ser materia de conocimiento ante esa sede extraordinaria por conducto del remedio de inaplicabilidad de ley y no por el presente (cfr. S.C.B.A., causas L. 86.849, sent. de 3-IX-2008 y L. 106.708, sent. de 12-VI-2013).

V. Las breves reflexiones hasta aquí expuestas me conducen a dictaminar en sentido desfavorable al progreso del recurso extraordinario de nulidad interpuesto y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora de dictar sentencia.

La Plata, 23 de mayo de 2024.-